



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

Acuse
TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2020-0043

FECHA
07/09/2020

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6642019019970

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por el **agrimensor Narciso Paniagua Fortuna**, dominicano, mayor de edad, Codia No.5634, con domicilio profesional abierto en la calle Higüey, No.18, Urbanización Marlin, Sector Villa Faro, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6642019019970, de fecha veintitrés (23) del mes de junio dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642019019970 contentivo de solicitud de trabajos de Actualización de Mensuras y Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha veintitrés (23) del mes de junio dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"Se mantiene el formal rechazo de fecha 03/09/2019, esta vez el expediente contiene elementos de incongruencias como son: análisis de Georreferenciación, procedimientos, Datos Crudos, vía de acceso & coordenadas del XML; todas ellas difieren totalmente de los Datos Crudos aportados por el agrimensor. Por ende el expediente no posee los elementos suficientes para su aprobación"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6642019019970 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en contra del oficio de fecha tres (03) del mes de septiembre dos mil diecinueve (2019), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se acoge debido a que hubo una mala interpretación en cuanto a la presentación de la operación parcelaria, en el sistema interno, en virtud, de que la debilidad del MIMP (No poder combinar Actualización de Mensura con otra operación parcelaria)"*. Posteriormente, el expediente reingresó y fue calificado de manera negativa, por lo que, las partes hacen uso de la presente acción en jerarquía.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha s veintitrés (23) del mes de junio dos mil veinte (2020), emitido por la

Narciso Paniagua
Ced: 001-0120753-8 28/9/2020

Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Actualización y Subdivisión.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de Actualización de Mensuras y Subdivisión practicado dentro del inmueble identificado como Parcela 2-A-160-003-11193, DC 37/1, Provincia La Altagracia, conforme a la solicitud y autorización dada el **agrimensor Narciso Paniagua Fortuna**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que los documentos que componen el expediente técnico, difieren totalmente de los datos crudos aportados.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"que el rechazo que se produjo el 03/09/19, no tiene ninguna relación con el motivo del presente debido a que el anterior se produjo por desconocimiento del revisor de cómo se comportaba el MIN, porque en ese momento no se podría combinar Actualización de Mensuras con ninguna otra operación parcelaria y por este motivo dicha solicitud fue acogida positivamente, porque el revisor conoció las debilidades del sistema y ordenando que se depositada como Actualización de Mensuras y Deslinde de Esección. Cuando depositamos el expediente después de la acogencia de la reconsideración, solicitamos a la Dirección Regional Este que nos observara el expediente lo realizado en fecha 14/11/19, para nosotros corregir un error que habíamos detectado en el XML unos datos que no eran del expediente y luego corregirlo fue reintroducido nuevamente el día 15/11/19. Este expediente fue enviado por su departamento al de inspección la cual fue el miércoles 26/02/20, según consta en el oficio que usted envió al departamento de inspección para verificar los linderos de P. 2-A-60, DC 37/1., lo que usted considero como parcela madre como testigo tengo una persona que cuida la propiedad fotos y videos de que estuve presente ahí desde las 7AM y con grabaciones de mi celular que el inspector Guillermo no se presentó a esta, llamándonos a las 4:30, diciendo que no podría realizar la inspección porque se le había hecho tarde, por tal motivo no puede decir ningún informe de que la parcela está mal ubicada con respecto al camino como alega el revisor para ejecutar el rechazo porque si existiera un informe de inspección no la menciona en su acción para el rechazo porque si existiera un informe de inspección no lo menciona en su acción para el rechazo. Sin una inspección realizada no puede emitir un rechazo por los motivos alegados que mantiene el rechazo del 23/06/20, debido a que tenemos en nuestro poder el oficio de fecha 16/10/19, que nos da acogencia al rechazo mencionado. Por estas y otras razones contempladas en la Ley 108-15, le solicitamos estudiar la presente acción recursiva bajo reservas de lo que contempla la ley al derecho que tiene el agrimensor y propietario a la obstrucción de sus derechos comprobados y demostrable en la ejecutorio de un trabajo sin más nada en particular, esperamos de sus buenos oficios".*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico, se puede observar que ciertamente, existe incongruencia entre el archivo XML del expediente técnico y los datos crudos suministrados, ya que, se puede visualizar que las coordenadas que figuran en los planos no se corresponden con el dato crudo.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el profesional habilitado en sus argumentos expone que no se puede decir en ningún informe que la parcela está mal ubicada, con respecto al camino, no menos cierto es que, tras el análisis del dato crudo presentado no se visualiza información de puntos relacionados con la vía de acceso. No obstante, en la imagen satelital se visualiza la existencia del camino que bordea toda la franja costera.

CONSIDERANDO: Que en el dispositivo el profesional habilitado expone, que este expediente fue enviado a Inspección de Campo y que la misma no se realizó por razones de tiempo, según le informó el inspector vía telefónica, por lo que, él entiende que el revisor no puede alegar que la parcela está mal ubicada, con respecto al camino, sin tener un informe de campo, sin embargo, los argumentos que sustentan el oficio de rechazo, son en base al análisis del dato crudo aportado en el expediente técnico.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor, se comprobó que ciertamente no se realizó la inspección de campo, no obstante, el Departamento de Inspección realizó mediante una inspección de gabinete un análisis de los datos crudos aportados y el XML, y de las imágenes satelitales, confirmando la disparidad entre lo presentado y lo que se observa en el terreno.

CONSIDERANDO: Que luego de realizar las verificaciones de lugar del referido expediente, se puede validar que dentro de los documentos aportados por el agrimensor no existen elementos técnicos que refuten los argumentos que sustentan el rechazo del expediente técnico.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a revocar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado no tienen aspectos razonabilidad, debido a la discrepancia existente entre el XML y los datos crudos que integran el expediente técnico.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 30, 31, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Narciso Paniagua Fortuna**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642019019970, de fecha veintitrés (23) del mes de junio dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; y en consecuencia: revoca la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl



